



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 58073/2014/TO1/1/CNC1

Reg n° 954/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los tres días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Alberto Huarte Petite, en ejercicio de la presidencia, Luis F. Niño y Pablo Jantus, a fin de celebrar la audiencia prevista en los arts. 465 y 468 del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 58073/2014/TO1/1/CNC1, caratulada “Legajo de ejecución penal de Jofre, Jorge Nicolás en autos Jofre, Jorge Nicolás s/robo en tentativa”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, doctor Rubén Alderete Lobo, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor Jorge Nicolás Jofre. Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. A continuación, el tribunal se retira a deliberar en presencia de la actuario (arts. 396 y 469 CPPN). Constituido el tribunal nuevamente en la sala de audiencias, en presencia del recurrente, el señor Presidente hace saber que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto y, en consecuencia, **CASAR** la resolución impugnada y **CONCEDER** la libertad condicional a **Jorge Nicolás Jofre**, bajo las condiciones que fije el señor Juez de Ejecución; sin costas (art. 13 del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Acto seguido, el Sr. Presidente expone los fundamentos de la decisión. Señala que asiste razón a la defensa en orden a que el tribunal ha prescindido inmotivadamente de las conclusiones que por unanimidad ha efectuado el Consejo Correccional al expedirse respecto de la libertad condicional que



había sido peticionada. En tal sentido, explica, esta Sala ya ha fijado criterios en orden a que el dictamen del Consejo Correccional, habida cuenta de los términos en los cuales está concebido el artículo 13 del Código Penal resulta una opinión que la magistratura no puede desconocer y, en caso de no seguir sus recomendaciones, deberá efectuar una crítica pormenorizada de cada uno de los aspectos que llevan a concluir que el dictamen en uno o varios sentidos resulta inmotivado o no puede ser adoptado por la jurisdicción. Señala que nada de ello ha realizado el juzgado que tuvo a su cargo la decisión en la presente causa, sino que antes bien, se ha basado en la no existencia de un pronóstico de reinserción social favorable en relación a un abordaje psicoterapéutico vinculado eventualmente con la temática de violencia de género conforme lo había dictaminado la fiscalía al pedir informes acerca de si el condenado estaba recibiendo algún tipo de tratamiento en ese sentido. El *a quo*, continúa, ha prescindido de considerar la incidencia que, para este caso, tenía el hecho de que en dos oportunidades, el Servicio Penitenciario Federal se había expedido en orden a considerar que la cuestión de violencia de género *“no debiera ser abordada en el tratamiento ofrecido ya que no contamos con información que nos indique que esté con una condena vinculada a la misma”*. En tal sentido, continúa, asiste razón a la defensa en orden a que no se había hecho saber de ninguna manera, a partir de las comunicaciones que se efectuaron al tribunal, que en la causa del Juzgado Correccional n° 5 de Morón se había condenado a Jofre a una pena de dos años de prisión de ejecución condicional por amenazas coactivas que habían tenido como víctima a su ex pareja. Esta circunstancia, en principio, señala, podría tener vinculación con una problemática de violencia de género. No obstante lo cual, continúa, además de lo que el Servicio Penitenciario Federal informó en orden a la falta de comunicación al respecto, no puede soslayarse que el juzgado, en su momento, al evaluar la pena y establecer





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 58073/2014/TO1/1/CNC1

determinadas condiciones a las cuales el condenado debía someterse, porque, reitera, fue una condena de ejecución condicional, le fijó como reglas la de abstenerse de concurrir al domicilio de la víctima, de relacionarse y acercarse a la misma, y la de someterse a un tratamiento, pero específicamente respecto de las adicciones que padeciera y no efectuó ninguna salvedad con relación a la eventual temática de violencia de género. Señala que de tal modo, si el propio tribunal que tuvo a su cargo la valoración de las diferentes circunstancias de hecho de la causa no consideró como necesario, a los fines de la debida resocialización y reinserción social del imputado, la aplicación de reglas vinculadas con la situación de violencia de género, mal puede venirse a requerir y a considerar como un obstáculo a la concesión de la libertad condicional este tipo de tratamiento cuando tampoco había sido integrado dentro de la condena que fue impuesta oportunamente al causante. En consecuencia, manifiesta, estas consideraciones llevan a concluir que la decisión del Juzgado de Ejecución que deniega la libertad condicional, carece de la suficiente motivación, resulta arbitraria y no puede constituir un acto jurisdiccional válido, en cuanto revela claramente una aplicación incorrecta del art. 13 del Código Penal.

El señor Presidente hace saber que se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto (art. 400 CPPN) y que, en atención a lo avanzado de la hora, la decisión será comunicada al tribunal de radicación en el día de mañana. No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

LUIS NIÑO



Ante mi:

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 03/10/2017
Alta en sistema: 04/10/2017
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#30054595#190017953#20171004125023900